



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de Owen Rentería Flores, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **034274**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintidós de mayo de dos mil quince¹, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Al respecto, es importante destacar que el requerimiento que pretende cumplirse se realizó con la finalidad de que el Municipio acreditara el cumplimiento del fallo de nueve de julio de dos mil catorce, en el que se vinculó a la autoridad promovente a resolver la solicitud de pensión formulada por ***** ; en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto es así pues, dentro de la resolución en cita, en lo que ahora interesa se estableció lo siguiente

"Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número mil veintidós impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada"² [Énfasis añadido].

¹ Foja 539 y 540 de autos.

² Foja 441 vuelta y 442 de autos.

En este orden de ideas, se insiste, la autoridad requerida estaba obligada a acreditar que atendió y decidió sobre la solicitud de pensión formulada, en su oportunidad, por

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, remite sólo el dictamen de dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento en cita, en el sentido medular de que resuelve la solicitud de pensión formulada por *****

Sin embargo, del artículo 38, fracción LXIV³, de la Ley Orgánica Municipal se advierte que dicho dictamen debe ser, en su caso, aprobado por acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, lo que se corrobora con su contenido en el que se estableció lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, ésta Comisión somete a éste Cuerpo edilicio el siguiente: --- **ACUERDO --- AC/SO/00-00-00/000 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ******* [...]”.

Así las cosas, aunque en los términos desarrollados previamente, dicho documento resulta indispensable a efecto de resolver, en definitiva, sobre la pensión solicitada en el presente asunto y, en consecuencia, para pronunciarse en torno al cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, dentro de la documentación de cuenta no se advierte que se haya enviado algún acuerdo relativo a

³ Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para:

[...]
LXIV. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



la aprobación del dictamen por parte del órgano de gobierno municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se requiere nuevamente al Municipio de Cuernavaca, Morelos**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento recaído al dictamen emitido en relación a la solicitud de pensión formulada por el citado trabajador, o justifique su imposibilidad de hacerlo.

Se apercibe a la autoridad municipal que si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna, se **enviará el presente asunto al Ministro ponente para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda**, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le **aplicará una multa** en términos de la fracción I del artículo 59⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

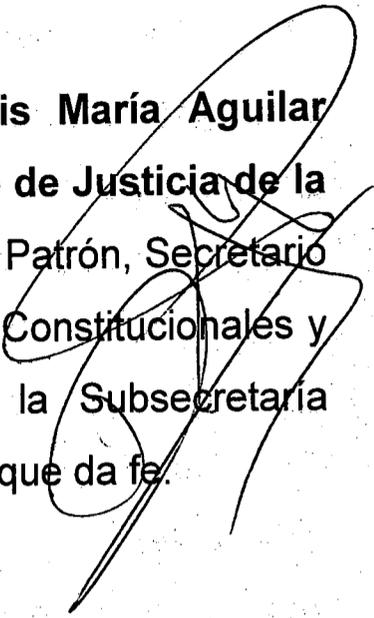
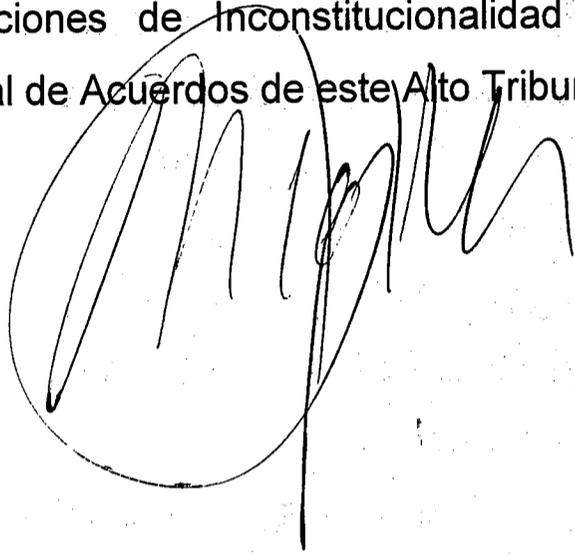
II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

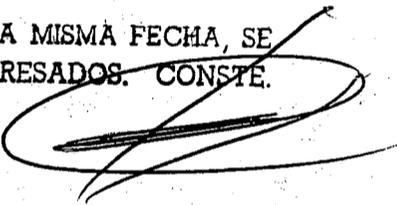
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Notifíquese. Por lista y por oficio a la autoridad municipal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL **15 JUN 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

